

# **Modifican artículo 2° del Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural**

## **Decreto Supremo N° 031-2003-EM**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 27133 se aprobó la Ley del Desarrollo de la Industria de Gas Natural, norma que tiene por objeto establecer las condiciones que permitan el desarrollo de la industria del gas natural, fomentando la competencia y propiciando la diversificación de las fuentes energéticas;

Que, el literal a) del artículo 4° de la Ley N° 27133, establece que se podrá otorgar derechos de explotación de reservas probadas de Gas Natural siempre que se garantice el abastecimiento al mercado nacional de Gas Natural por un periodo mínimo definido en el Contrato;

Que, por su parte, el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de la referida Ley N° 27133, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM, establece los criterios para determinar el cumplimiento de la obligación contenida en la Ley, los cuales se fijan en función a las reservas probadas del Productor y a la demanda futura del mercado interno de Gas Natural;

Que, así mismo, el numeral 2.2 del artículo 2° del referido reglamento señala que cuando el mercado nacional de Gas Natural es abastecido por varios productores, la demanda futura será determinada en proporción directa con las reservas probadas de todos los campos otorgados por PERUPETRO;

Que, resulta conveniente modificar el Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM, a efectos de promover las inversiones en proyectos de exportación de Gas Natural;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

#### **DECRETA:**

#### **Artículo 1°.- DEL OBJETO**

Sustituir el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM, por el texto siguiente:

"2.1 Se considera garantizado el abastecimiento de Gas Natural al mercado nacional, cuando las reservas probadas del Productor alcancen para abastecer la demanda futura, determinada según lo señalado en el literal a) del artículo 4° de la Ley N° 27133, para un periodo mínimo definido en el Contrato de otorgamiento de derechos de explotación de las reservas probadas de Gas Natural, el cual será determinado a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato de venta de gas para exportación. El Productor podrá incrementar sus reservas adicionando las obtenidas en nuevos yacimientos."

**Artículo 2°.- DEL RERENDO**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

HANS FLURY ROYLE  
Ministro de Energía y Minas.